León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2359/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, (…) y de la** **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número T-6075458, de fecha 02 dos de septiembre de ese mismo año y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de octubre de ese mismo año a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; asimismo se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 11 once y 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, las autoridades presentaron la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 15 quince de noviembre de ese mismo año, se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y las exhibidas en las contestaciones, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato y a la Directora General de Ingresos. . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número T-6075458, de fecha 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; y, la impresión del sistema Pago-Net, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, actos cuya existencia se encuentran acreditados en este proceso con el original del acta y copia de la impresión del sistema Pago-Net; probanzas que obran a fojas 10 diez y 11 once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . .

La Directora General de Ingresos en su contestación de la demanda aduce que se actualiza la fracción VI del artículo 261, en razón a que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, por lo cual no existe dicho acto; asimismo el Agente de Tránsito al contestar la demanda, indica que opera como causal de improcedencia la prevista en la fracción I del numeral 261 del referido Código debido a que el acta de infracción no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que no acredito tener interés jurídico en la causa que nos ocupa, según se desprende del contenido de la propia acta de este proceso, ya que dicha acta consta a nombre de **(…)** sin que en dicho acto manifestara que su nombre se asentó erróneamente aceptando como cierto el nombre plasmado en el acta de infracción **(…)**, persona diversa a quien adolece en la presente demanda, sin que se haya pronunciado ante tal aseveración. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, las causales invocadas resultan ser **FUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso, atentos a que; de las constancias que obran en el proceso, no se desprende afectación jurídica . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

.

El artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que interesado es quien tiene un interés jurídico por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido; mientras el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del mismo Código, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

*“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del proceso administrativo, es requisito *sine qua non* que el promovente cuente con interés jurídico y que se acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, en el proceso administrativo el interés jurídico *es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.* Por su parte, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página 146 de la Obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Mientras que, la doctrina al *interés jurídico* también lo denomina como el *derecho subjetivo de carácter administrativo* y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en este sentido ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 – Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente:. . . . . . . .

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”*

En esta tesitura, el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; entonces, para que proceda el proceso, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con ese interés jurídico y para ello se requiere que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo, que esté legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento o por un acto administrativo; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, distinguiéndose que una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I.- Que no afecten los intereses jurídicos del actor;”*

Conforme esta fracción, el proceso resulta improcedente cuando de las constancias procesales se advierta que los actos impugnado por sí mismos no afectan el interés jurídico del actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Entonces, si quien demanda controvierte la boleta de infracción **T-6075458 de fecha 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, documental pública atentos a la establecido por el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con valor probatorio pleno de conformidad con el diverso artículo 121 del referido Código, y de la que este juzgador forja convicción plena respecto a que infracción de tránsito no se vincula con la persona que interpone la demanda esto es el **C. (…),** por lo que era necesario acreditar en la secuela procesal la afectación a su interés jurídico, sin que se manifestara respecto al nombre asentado en el acta y sin que ofreciera en el mismo medio probatorio alguno para demostrar la afectación a su esfera jurídica; esto es, que era la persona que conducía el vehículo al momento que se elaboró la citada boleta de infracción; Tampoco se demostró con medio probatorio alguno la vinculación o relación de afectación a la esfera jurídica de quien demanda, respecto de los datos asentados en la boleta del vehículo marca Ford, submarca Fiesta, modelo: 2003, placas GKS814B, tipo Hatchback, por lo que este juzgador carece de elementos probatorios a efecto de constatar que efectivamente los datos de la boleta de infracción afecta algún derecho subjetivo del **C. (…),** ello es así, en tanto que el único medio probatorio que ofreció como prueba de su parte quien demanda, es precisamente la boleta de infracción **T-6075458**, de la cual no se desprende que la conducta infractora se atribuya a quien suscribe la demanda, por lo que a la parte actora correspondía la carga de la prueba a efecto de demostrar su derecho subjetivo violado y la afectación a su esfera jurídica, lo que como se ha visto no aconteció, motivos por los que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se impone decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso acorde a lo señalado por la fracción II del artículo 262 del Condigo de referencia, en tanto que no se acredito en constancias el interés jurídico de quien demanda. . . . . .

Respecto al acto atribuido a la Directora General de Ingresos; esto es, la calificación de la infracción, el acto que ofreció la actora como impugnado, se trata de la impresión de una copia simple del sistema Pago-Net, del cual es apreciable un logo que dice: “León”; “Pago-Net, Detalle de Infracciones de TRÁNSITO”; y los siguientes datos, “PLACA: GKS814B”, “T-6075458”, “Por circular en sent”, Total $3,802.05 (Tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional); No obstante la actora no ofreció medio alguno a efecto de demostrar la materialización de la calificación que atribuye a la Directora General de Ingresos, al no estar acreditado en constancias el pago referenciado en la impresión del sistema Pago-Net, (máxime que la accionante en el apartado de pretensiones solicita del Agente de Tránsito la devolución de la tarjeta de circulación); luego entonces, con la copia de la citada impresión únicamente se demuestra una facilidad administrativa de información y conocimiento, no así la existencia material de la calificación y afectación a la esfera jurídica de quien demanda respecto al procedimiento de calificación que demanda de la referida Directora, razones por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, en relación con la fracción II del artículo 263 ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del proceso respecto del acto atribuido a la Directora General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracciones I y VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **FUNDADAS** y suficientes las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el proceso administrativo, acorde a lo vertido por el considerando **segundo** de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .

edaz